

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SORANLY MOSQUERA REYES, VICKI PAOLA LAMUS RICO Y PROCURADOR 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO.
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META) - PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2020-00062-01
APROBACIÓN:	Acta No. 015

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón, quien obra como Personero Municipal de Puerto Lleras (Meta), contra el auto del 01 de febrero del 2021, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró no probada la excepción de caducidad.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Soranly Mosquera Reyes y Vicki Paola Lamus Rico promovieron¹ demanda de Nulidad Electoral en contra de la elección de Personero Municipal de Puerto Lleras - Meta, solicitando que: i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta 01 del 1 de febrero del 2020, mediante la cual el Concejo Municipal de Puerto Lleras nombró al señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero de dicha municipalidad; ii) requieren que se inaplique la Resolución 012 del 28 de octubre del 2019, con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, por contrariar el ordenamiento jurídico y tratarse de un acto previo que guarda relación con el acto de elección y, como consecuencia de las anteriores pretensiones se iii) ordene al Concejo Municipal de Puerto Lleras realizar un nuevo proceso de

¹ El 16 de marzo del 2020, archivo 50001333300820200006200_ActaReparto_16-03-20202.59.24p.m.

convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, dando aplicación a la Ley 1551 de 2012 y al título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, mediante auto del 24 de septiembre del 2020 el *a quo* acumuló al presente proceso el de radicado 50001-33-33-005-2020-00053-00 promovido por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio en ejercicio de la Agencia Especial PDAI No. 017 de 2020, con el fin de que² se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 del 1 de febrero de 2020, a través del cual - considera el accionante -, el Concejo Municipal de Puerto Lleras nombró al señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero de dicha municipalidad. De igual manera, es de señalar que las demás pretensiones son idénticas a las formuladas en el proceso de referencia.

Lo anterior, con fundamento en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A, denominadas «*infracción de las normas en que debería fundarse*» y «*expedición irregular*», refiriendo inconsistencias en la actuación administrativa, principalmente porque: i) operó una elección automática sin la contabilización de los votos con los que fue elegido el personero municipal, ii) el plazo de inscripción fue menor al legalmente previsto - *dos (02) días* - y iii) no haberse realizado el concurso de méritos por una entidad idónea.

2. Contestación

2.1. Concejo Municipal de Puerto Lleras - Meta³: en el término de contestación de la demanda, el Concejo Municipal de Puerto Lleras - Meta presentó la excepción de caducidad del medio de control electoral, mencionando que, de conformidad con el artículo 164-2 de la Ley 1437 de 2011, la acción contencioso administrativa debe iniciarse una vez concluida la etapa de elección, y conforme al Decreto 2485 de 2014 y la Resolución 012 del 28 de octubre de 2019, el cronograma de la elección concluía con la lista de elegibles, lo que ocurrió mediante la Resolución No 003 del 9 de enero de 2020, la cual fue publicada en la Gaceta del Concejo Municipal de Puerto Lleras y de la Personería Municipal, cumpliendo oportunamente como medio de divulgación oficial, conociéndose en ese momento por todos los participantes del concurso y el público en general. En consecuencia, a partir de ese momento debe contabilizarse el término para promover el medio de control, que concluyó el 21 de febrero de 2020, y en consecuencia, ya había caducado su oportunidad para presentarlo.

2.2. Javier Leonardo Carvajal Pinzón⁴: Al contestar la demanda, el demandado, por intermedio de apoderado, propone la excepción previa de caducidad del medio de control electoral, con fundamento en el literal a), numeral 2 del artículo 164, y en el artículo 65 del C.P.A.C.A, señalando que la publicación es el punto de partida para contabilizar el plazo para interponer la demanda electoral, lo que ocurrió desde

² Archivo 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m.

³ Archivo denominado «3. Contesta Concejo Puerto Lleras».

⁴ Archivo 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-08-2020 9.29.49 a.m.

la publicación en cartelera, realizada el 9 de enero de 2020 – *Resolución No. 003 del 9 de enero del 2020* -. En virtud de lo anterior, los treinta (30) días correrían desde el 10 de enero al 20 de febrero de 2020, y al haberse radicado la demanda hasta el 11 de marzo de 2020, operó la caducidad del medio de control electoral.

Explica que desde la posesión o elección se activan los derechos del nombrado, pero para efectos procesales y electorales, la norma es específica al establecer el término para ejercer la acción contenciosa administrativa. Por ende, basta con la publicación del acto para que sea oponible a terceros, y a partir de allí cualquier persona puede demandar dicho acto publicado el 9 de enero de 2020.

Cita la sentencia C-040 de 1995, relacionada con las etapas que comportan los concursos públicos, concluyendo que la elaboración de la lista de elegibles es el único referente para medir o no la legalidad del acto, y aspectos como la idoneidad o acreditación de la empresa no pueden afectar su legalidad, pues de ser así existiría una etapa en la convocatoria donde se pudiera objetar la institución que adelanta el concurso, y en el caso el demandado siempre se entendió durante el proceso con los Concejales y especialmente con la Mesa Directiva.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 01 de febrero del 2021⁵, declaró no probada la excepción de caducidad.

Considera el *a quo* que tanto la decisión o acto administrativo adoptado en la sesión ordinaria, como la Resolución N° 005 de 2020, no son excluyentes; Por el contrario, el segundo es consecuencia del primero, por lo que resulta pertinente continuar con el juicio de legalidad conforme las pretensiones de la demanda de este expediente, así como del acumulado N° 5000133330052020005300. A partir de lo anterior, al haber sido proferidos los actos el 1 de febrero de 2020, el término de caducidad del medio de control electoral de treinta (30) días vencía al finalizar el día dieciséis (16) de marzo de 2020, pero como la demanda fue presentada ese mismo día, tal como se acredita en el Acta Individual de Reparto, no había fenecido el plazo señalado para interponer el medio de control, y, en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del Personero Municipal de Puerto Lleras, Javier Leonardo Carvajal Pinzón, promovió oportunamente recurso de apelación⁶, señalando que para el concurso de méritos sobre la elección del cargo de Personero se debe atender a lo reglado en el Decreto 2458 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 012 de 2019 del Concejo Municipal, convocatoria

⁵ Archivo 50001333300820200006200_ACT_aUTO RESUELVE EXCEPCIONES_1-02-2021 2.21.20 p.m.

⁶ Archivo 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-02-2021 5.05.16 p.m.

para el mismo concurso, por lo que la culminación de dicho proceso se da con la publicación de la lista de elegibles, de la que se desprende el derecho que le asiste al señor CARVAJAL PINZÓN por ser el primero en la lista.

Expone que al Concejo le está vedado elegir algún participante de la lista que no sea quien quedó de primero en ésta, razón por la cual es a partir de la publicación de esta lista que se debe iniciar a contabilizar los términos de caducidad. En ese sentido, la publicación se hizo el 9 de enero de 2020 - *Resolución No. 003 del 9 de enero del 2020* -, y los 30 días que exige la norma para el ejercicio del medio de control culminaron el 11 de marzo de 2020, por lo que operó en el presente asunto la caducidad del medio de control.

Afirma que, en este caso, el acto administrativo definitivo se consolidó con la publicación del listado de elegibles, y no en la audiencia pública del Concejo Municipal, aclarando que la posesión de alguno de los electos sería un acto de trámite, posterior al acto definitivo que es la lista de elegibles. Lo anterior, porque la conformación de dicha lista es el acto que pone fin al concurso de méritos, y como el actor solicita que se inaplique el concurso, se debe tener en cuenta que su estudio solamente procede al tener en cuenta lo estipulado en la lista de elegibles. Entonces, ningún pronunciamiento puede hacerse sobre ese concurso pues su acto definitivo ha cobrado firmeza - *lo que también ocurre con la Resolución No. 005 de 2020* -; por lo que no se pueden revivir términos para hacer un estudio sobre una Resolución que se publicó el 09 de enero de 2020, operando la caducidad del medio de control.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante proveído del 03 de julio del 2020⁷, ordenando la notificación del señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón, del alcalde y del Presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta). De igual manera, mediante auto del 24 de septiembre del 2020⁸, se decretó la acumulación del proceso 50001-3333-005-2020-0053-00 al de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda, tanto el Concejo Municipal de Puerto Lleras como el apoderado de Javier Leonardo Carvajal Pinzón - *parte accionada* -, presentaron la excepción previa de caducidad, la cual fue negada por el *a quo* a través del auto del 1 de febrero del 2021. Sin embargo, contra dicha decisión el apoderado del señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón interpuso recurso de apelación, puesto que se encontraba inconforme con la decisión al considerar que el medio de control había sido presentado por fuera del término legalmente establecido.

⁷ Archivo 50001333300820200006200_ACT_AUTO ADMITE_3-07-2020 6.06.23 p.m.

⁸ Archivo 50001333300820200006200_ACT_AUTO DECRETA _24-09-2020 1.59.12 p.m.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁹, 153¹⁰, 180 (numeral 6, inciso 4^o)¹¹, 243 (numeral 3)¹² y 244 (numeral 3)¹³ del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 64¹⁴ de la Ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de febrero del 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó la excepción de caducidad.

2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si en este estado del proceso, debe declararse probada la excepción de caducidad del medio de control, al contabilizarse el término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal a) de la Ley 1437 de 2011 -de treinta (30) días-, desde la publicación de la lista de elegibles en el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Puerto Lleras, contenida en la Resolución 003 del 9 de enero de 2020, como lo solicita el recurrente; o si por el contrario, debe contarse el término a partir de los actos enjuiciados – *acta de sesión ordinaria 01 del 01 de febrero del 2020 y/o Resolución 005 del 1 de febrero de 2020*- en los que se nombró al Personero de dicha municipalidad, sin que haya operado la caducidad, conforme lo señala el *a quo*.

3. Caducidad.

El medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial a través del cual se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se realice un control de legalidad sobre los actos de: i) elección por voto popular para corporaciones públicas o por cuerpos electorales; ii) nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, y iii) el llamamiento para proveer vacantes -artículo 139 C.P.A.C.A.-

⁹ “**Artículo 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

¹⁰ “**Artículo 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

¹¹ “**Artículo 180:** Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso».

¹² “**Artículo 243:** Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. El que ponga fin al proceso.”

¹³ “**Artículo 244:** Trámite del recurso de apelación contra autos. (...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

¹⁴ “**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. ”.

La caducidad la podemos definir como un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Así, se advierte que el literal a), numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para Presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia." (subrayado fuera de texto).

Sobre el término de la caducidad, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que "(...) el mencionado medio control pese a su carácter público, cuenta con un término perentorio para su ejercicio de 30 días, siguientes a la publicación de la elección o designación correspondiente a fin de evitar que el ejercicio de las funciones, por razones de la demanda, devengan en ilegítimas afectando la estabilidad de la institucionalidad y el eficaz funcionamiento de los organismos estatales y por ende la protección de los bienes jurídicos por los que vela la misma(...)".

Así mismo, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en cuanto al cálculo del periodo de caducidad, ha señalado que:

"De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: 1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.". Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000. En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que "deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular" quedó claro que, en relación con los

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de mayo de 2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00016-00.

actos de elección que deben publicarse, “los demás casos de elección” a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará “a partir del día siguiente al de su publicación”.

Conforme a lo anterior, se concluye que el término de caducidad común para todos los escenarios electorales -treinta (30) días-, se contabiliza a partir de cada evento así: i) si la elección se declara en audiencia pública, el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; ii) cuando la elección o nombramiento requiere de confirmación, el término inicia desde el día siguiente de la expedición de dicho acto; y iii) en los demás casos de elección y nombramientos, el término se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, a través de las gacetas o diarios oficiales, según corresponda.

4. Caso concreto.

Entre los documentos que obran en el expediente, se indica que mediante el Acuerdo No. 012 del 28 de octubre 2019¹⁶ *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Lleras Meta, para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero del 2024”* el Concejo Municipal reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Lleras para el periodo 2020-2024, y que a través de la Resolución No. 014 del 21 de noviembre de 2019¹⁷ se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Puerto Lleras Meta – para el periodo 2020-2024 -.

Posteriormente, y continuando con el proceso de elección del personero municipal de Puerto Lleras Meta se realizó la prueba de conocimientos, cuyos resultados se dieron a conocer en la Resolución No. 016 del 12 de diciembre de 2019¹⁸ *“Por medio de la cual se publican los resultados definitivos, totales y parciales de las pruebas de conocimientos, competencia laboral y evaluación de experiencia dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal Puerto Lleras-Meta para el periodo del 1 de marzo de 2020 al último día de febrero 2024”*; en la que se advierte que pasaron solo dos (02) aspirantes, los identificados con C.C. 7.184.168 y 7.184.122 con un puntaje total del 62.95% y 64.55%, respectivamente.

Seguidamente, obra la Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020¹⁹ *“Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la entrevista dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal Puerto Lleras-Meta y se elige el Personero Municipal Puerto Lleras – Meta, para el periodo del 1 de marzo de 2020 al último día de febrero 2024”* expedida por el Presidente del Concejo Municipal y, por último, se

¹⁶ Archivo 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pp. 185-214.

¹⁷ *Ibidem.* pp. 215-218

¹⁸ *Ibidem.* pp. 224-226

¹⁹ *Ibidem.* pp. 232-234

encuentra la Resolución No. 005 del 1 de febrero de 2020²⁰ “*Por medio de la cual se nombra Personero Municipal de Puerto Lleras*”, suscrita por los miembros de la Junta Directiva, esta última que corresponde al acto administrativo demandado por el Procurador 48 Judicial II en asuntos Administrativos.

El recurrente funda su inconformidad en que el acto administrativo que debió ser demandado corresponde a la Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020, por cuanto es a través de ésta que se define el concurso de méritos, puesto que en aquella se conformó la lista de elegibles. Entonces, es necesario tener en cuenta su publicación para efectos de computar el término de caducidad.

El anterior planteamiento supone determinar si la lista de elegibles constituye de forma suficiente el acto administrativo que debe enjuiciarse en estos asuntos, para lo cual, haciendo remisión a la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, se encuentra, que en el artículo 35, que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, se preceptua que:

“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”.

Por su parte, el título 27 del Decreto 1083 de 2015, destinado específicamente a los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales o Distritales, indica en el artículo 2.2.27.1, que “*será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital*”, y en cuanto a la lista de elegibles -artículo 2.2.27.4-, señala que “*con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista*”.

De esta manera, se colige que si bien el proceso de méritos se consolida con la lista de elegibles, esta no constituye el acto de elección y, al respecto, se aclara al recurrente, que aunque la lista trae como consecuencia la designación obligatoria de quien ocupa el primer lugar, el Consejo de Estado la ha definido como “*un acto administrativo particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso (...) y tiene la vocación de materializar la regla constitucional de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos deben ser provistos mediante el sistema de*

²⁰ *Ibidem.* pp. 235-236

*concurso público*²¹. Entonces, este acto por sí solo no genera efectos por su simple conformación, siendo determinante el acto de nombramiento de quien va a ocupar el empleo público.

Así mismo, aunque el Consejo de Estado²² ha indicado que “[L]a conformación de las listas de elegibles para los empleos de carrera administrativa, una vez quedan en firme, son actos definitivos y por tanto inmodificables, en tanto crean situaciones jurídicas particulares y concretas para las personas que se encuentran incluidas en ellas, pues otorgan el derecho al concursante a ser nombrado para el cargo al cual aspiró”. De esto puede concluirse el carácter definitivo que representa la lista de elegibles, cuando quien demanda el reconocimiento de sus derechos es un aspirante o concursante incluido o excluido de ella, y sus pretensiones se dirijan a que se garanticen los derechos que surjan con ocasión del proceso de selección; situación que no se configura en este evento y, por lo tanto, no puede observarse la conformación de la lista como el acto a enjuiciar en el presente asunto, bajo el argumento de ser el acto administrativo definitivo en el concurso de méritos.

No obstante, partiendo del escenario electoral, como es el asunto materia de análisis, debe precisarse que se permite demandar el nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A, el literal a) del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*, indicativo de que la demanda debe presentarse “dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación”. Para concretar el acto de elección, es indispensable determinar conforme al proceso de elección en cada caso, el acto administrativo que resulta idóneo para dicha declaratoria y, desde luego, el que constituye el referente para contabilizar el término de caducidad, desde su respectiva publicación.

Así, se tiene que, en el presente asunto, se encuentran tres actos administrativos que a juicio de las partes, corresponden a la decisión a partir de la cual debe tomarse el cómputo de la caducidad del presente medio de control: de una parte, el acta de sesión ordinaria del 01 de febrero del 2020 - *solicitada por Soranly Mosquera Reyes y Vicki Paola Lamus Rico* -, que en el punto cuatro (04) contempla la elección y posesión del Personero Municipal. En segundo lugar, el demandante - *Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio* - señala para estos efectos la *Resolución No. 005 del 1 de febrero de 2020*, suscrita por los miembros de la Junta Directiva, que en el artículo primero dispuso:

“Nombrar como Personero Municipal al Doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.168 para el periodo comprendido del 01 de marzo de 2020 al último día del mes de febrero de 2014”

²¹ Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25-000-23-41-000-2013-02805-02

²² Sección Segunda, sentencia del 19 de septiembre de 2016, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 25000-23-42-000-2016-03105-01(AC)

De otra parte, el Personero Municipal de Puerto Lleras afirma que el término de treinta (30) días debe tomarse a partir de la *Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020*²³, bajo la tesis ya expuesta. Debiendo precisarse al respecto, que al haberse promovido la demanda el *16 de marzo de 2020*, conforme se observa en el acta de reparto²⁴, la misma se encontraría radicada por fuera de término, pues éste fenecía el 20 de febrero de 2020.

Respecto de lo anterior, se avizora el acta ordinaria 01 del Concejo Municipal del Puerto Lleras del 01 de febrero del 2020²⁵, en la cual, se indica que:

“4. Elección y posesión del personero municipal 2020-2024

El presidente ANDERSON CUELLAR MORALES hace lectura de la resolución:

Mediante resolución No 003 de 2020 (...) y en el resuelve artículo primero dice lo siguiente “dar a conocer a los aspirantes a la convocatoria pública del concurso de mérito por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Puerto Lleras Meta para el periodo 2020-2024” (...)

*El honorable Concejo municipal conociendo la lista de legibles, el doctor Javier Leonardo Carvajal Pinzón **queda elegido** como Personero Municipal ya que obtuvo el mayor puntaje mediante Resolución No. 003 de 2020, por cuanto el aceptó el cargo mediante oficio de fecha 30 de enero de 2020 y se procede a realizar la posesión ante la plenaria del honorable Concejo Municipal.”(negrilla y subrayado propio)*

Del análisis sistemático de las pruebas allegadas y señaladas con anterioridad, la Sala precisa que en el acta 01 del 01 de febrero del 2020 se indicó que se elegiría y posesionaría al Personero Municipal, citándose la Resolución No. 003 de 2020, en la cual tan solo se determinó la lista de elegibles disponible para la elección del Personero Municipal de Puerto Lleras. En virtud de lo anterior, en la Resolución 003 de 2020 tan solo se fijó la lista de elegibles, a partir de la cual el concejo municipal en pleno, en el marco de su competencia, debía elegir al personero y eso fue precisamente lo que acaeció, el 1 de febrero del 2020, cuando en sesión plenaria esta corporación eligió a *JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN* como personero municipal, tal y como da cuenta el acta de sesión ordinaria ya cita textualmente.

Igualmente, se debe tener de presente que si bien la Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020 da a conocer quien ocupó el primer lugar entre los aspirantes que aprobaron la prueba escrita, y en el artículo segundo dispuso : *“elegir al Doctor Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero Municipal de Puerto Lleras Meta – Para el*

²³ *Ibidem.* pp. 232-234.

²⁴ Archivo 50001333300820200006200_ActaReparto_16-03-20202.59.24p.m.

²⁵ Archivo 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pp. 239-244.

periodo 2020-2024, tal disposición debe ser entendida dentro del marco de las competencias asignadas por la Ley, pues el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 asignó la función de elegir personero municipal al concejo en pleno, y, resulta palmario que en la Resolución 003 del 2020 no se encuentra plasmada la voluntad de la plenaria del concejo municipal.

Por el contrario, es en el acta 01 del 01 de febrero del 2020 donde la voluntad de la mayoría de los concejales se materializó, determinándose la elección y posesión del aspirante de mayor puntaje, y, en consecuencia, este se constituye en el acto administrativo demandable. Por su parte, la Resolución No. 005 del 1 de febrero de 2020, signada por los miembros de la Mesa Directiva de la misma Corporación, en el que mencionan “[Q]ue mediante Acta No. 01 de febrero 01 de 2020 en sesiones ordinarias, el Honorable Concejo Municipal elige al Personero Municipal para el periodo comprendido 2020-2024, por haber obtenido el mayor puntaje del concurso de méritos, “tan solo reitera la decisión ya tomada por la plenaria del concejo municipal.

Lo anterior, se corrobora teniendo en cuenta que al igual que el acta de sesión del Concejo Municipal y la Resolución 005, la posesión de Javier Leonardo Carvajal Pinzón como personero municipal de Puerto Lleras – Meta fue realizada el mismo 01 de febrero del 2020, de lo que se colige que existe coherencia en los actos administrativos respecto de la fecha en que fue debidamente elegido - *01 de febrero del 2020* -.

Sobre el acto demandable en los supuestos de elección de personeros, el Consejo de Estado ha señalado²⁶:

“En el proceso con radicado No. 2020-00167, señaló que se demandaron cuatro (4) actos administrativos, entre ellos, la Resolución No. 017 del 30 de enero de 2020, la cual contiene la lista de elegibles del concurso público de méritos desarrollado para proveer el cargo de personero municipal de La Dorada - Caldas. Insiste que este es el acto administrativo susceptible de control en la medida que definió la situación particular del demandado y a partir del cual se debe contabilizar la caducidad. Sin embargo, reprocha que el tribunal de instancia haya tenido, como único acto demandado y pasible de control, el acta 004 del 3 de febrero de 2020 expedida por el concejo municipal de La Dorada – Caldas, por medio del cual, esa corporación eligió al demandado como personero municipal. En este orden, concluye que la demanda se presentó por fuera del cómputo de caducidad.

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que el acto administrativo pasible de control judicial en los dos procesos acumulados objeto de estudio y que fue acusado de nulidad en ambos casos, es el acta 004 del 3 de febrero de 2020, a través de

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, en auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación Número: 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00).

la cual el concejo municipal de La Dorada – Caldas, en sesión plenaria, eligió al demandado como personero. Por lo tanto, frente a este acto administrativo, se impone determinar la oportunidad de las dos demandas formuladas.”(Negrilla y subrayado propio)

En razón de lo anterior, se concluye que la elección quedó consignada en el acta 01 del 01 de febrero del 2020 de sesión ordinaria, puesto que allí fue que el concejo municipal en pleno tomó la decisión de nombrar a Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero de Puerto Lleras – Meta, ejecutando la decisión a través de la Resolución 005 de la misma fecha y no como lo quiere dar a entender la parte accionada que se efectuó a través de la Resolución No. 003 de 2020, puesto que esta última solo estableció la lista de elegibles.

Es de señalar que solo el acta 01 del 01 de febrero del 2020 de sesión ordinaria contiene la decisión del Concejo Municipal en pleno, toda vez que la Resolución No. 003 de 2020 solo fue firmada por el presidente y la secretaria de la corporación. Así como, la Resolución 005 del 01 de febrero del 2020 fue asignada únicamente por los miembros de la mesa directiva y la secretaria. De lo que se deduce que la voluntad de la corporación fue plasmada en el acta 01 del 01 de febrero del 2020, constituyéndose en consecuencia en el acto administrativo definitivo de elección.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto proferido el 01 de febrero del 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad, toda vez que, el acto demandable es el acta 01 del 01 de febrero del 2020 y no la Resolución 003 de 2020 como lo ha sostenido la parte demandada y, en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad respecto de un acto administrativo que no constituye el acto enjuiciable en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 01 de febrero del 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión 2 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Asunto: Nulidad Electoral
Expediente: 50001-33-33-008-2020-00062-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca039a121ab16e8b70e9a5e4ee9888a68ec9fd3f9391fc7169f3be98b085b6e2

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>